PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL EN LOS SECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE INDICA, E IMPONER A LAS MUNICIPALIDADES LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON PROTOCOLOS INTERNOS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL
(BOLETÍN Nº 14458-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(4 DE MAYO DE 2022)

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY
DFL N°1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades	**Artículo 1.-** Incorpórese un nuevo título VII al DFL N°1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, del siguiente tenor:
	TÍTULO VII **DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON PROTOCOLOS INTERNOS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL**
	Artículo 150 bis.- Las municipalidades reguladas en el Título I[1], las Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones municipales reguladas en el Título VI de la presente ley[2], tendrán la obligación de contar al interior de cada institución, con un protocolo prevención y de sanción de acoso sexual en el ámbito municipal.
	Artículo 150 ter.- Comete acoso sexual en el ámbito Municipal quien valiéndose o con ocasión de un vínculo laboral, solicite -o realice solicitudes- de favores de naturaleza sexual, sea para sí, sea para una tercera persona, o presente un comportamiento no consentido de connotación sexual con tal que provoque en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o

[1] **Título I ley N°18.695.-** "De la municipalidad".

[2] **Título VI ley N°18.695.-** "De las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales".

	humillante, sea que se trate de conductas aisladas, sea que se trate de conductas reiteradas o habituales.[3]
	Artículo 150 quáter.- La existencia del protocolo señalado en los artículos precedentes será responsabilidad del respectivo alcalde y deberá contemplar a lo menos las siguientes reglas: a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de acoso sexual en el ámbito municipal. b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos señalados en la letra anterior programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del acoso. c) Procedimientos de denuncia de acoso sexual y de persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención. d) Otorgamiento de competencia a una determinada unidad especializada, la cual debe contar con la debida independencia de la autoridad administrativa para determinar y calificar la existencia de la situación que se considera acoso sexual, considerando la objetividad, la

[3] **NOTA DE SECRETARÍA. -** Se hace presente que el **Código del Trabajo**, en el artículo 2 inciso segundo, contiene una **definición de acoso sexual** que, en lo pertinente, dispone "…entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo…".

	gravedad de la intimidación, hostilidad o humillación de la conducta. e) Existencia de sanciones administrativas internas tales como rebaja de sueldo, suspensión en el cargo o destitución para quienes cometan acoso sexual. f) Existencia de circunstancias agravantes como la reiteración de la conducta, y la verticalidad de la relación víctima-victimario. g) Mecanismos de resguardo de la identidad de la víctima y denunciado, mientras se sustancia el proceso. h) Establecimiento de medidas protectoras de la víctima para evitar represalias. i) La obligación de implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico y jurídico de la víctima al momento de ejercer la denuncia, y durante todo el proceso de investigación. Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto, los que deberán ser debidamente difundidos entre el personal. La normativa interna en materia de acoso en el ámbito municipal deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo, contrato de prestación de servicios

	y/o cualquier otro instrumento mediante el cual se presten servicios al respectivo organismo. Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes.
	Artículo 150 quinquies.- El alcalde, durante el proceso de creación de la normativa deberá, en caso de existencia de asociaciones de funcionarios municipales, convocarles a emitir opinión y a realizar propuestas para la elaboración del protocolo o reglamento, con el objetivo de que la normativa contemple sus opiniones.

LEY VIGENTE	**PROYECTO DE LEY**
Ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales	**Artículo 2.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales:
Artículo 82.- El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas; b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.	1) Agréguese una nueva letra n) en el artículo 82, del siguiente tenor:

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción; d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico; e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes. f) Solicitar, hacerse prometer, o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros; g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los institucionales;	

h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones; i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración; j) Atentar contra los bienes de la municipalidad, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro; k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen; l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo[4], y la discriminación	

[4] **Artículo 2 inciso segundo Código del Trabajo. -** Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya

arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley que establece medidas contra la discriminación, y m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo. **(*)**	**"n) Ejecutar conductas de acoso sexual, que consistan en solicitar -o realice solicitudes- de favores de naturaleza sexual, sea para sí, sea para una tercera persona, o presentar un comportamiento no consentido de connotación sexual que provoque en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, sea que se trate de conductas reiteradas o habituales.".**[5]
Artículo 123.- La destitución es la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:	

agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

[5] **NOTA DE SECRETARÍA.-** Se sugiere revisar la compatibilidad del nuevo literal propuesto para el artículo 82 con el contenido del literal l) de la misma norma.

a) Ausentarse de la municipalidad por más de tres días consecutivos, sin causa justificada; b) Infringir las disposiciones de las letras i), **j) y k)** del artículo 82; c) Infringir lo dispuesto en la letra l) del artículo 82; d) Condena por crimen o simple delito, y e) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado. f) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.	2) Sustitúyase en la letra b) del artículo 123, la expresión "j y k", por la siguiente: **"j, k y n)"**.

DFL N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado	**PROYECTO DE LEY**
Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:	**Artículo 3.-** Agréguese, en el artículo 62 del DFL N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña; 2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero; 3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; 4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; 5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o	de Bases Generales de la Administración del Estado, el siguiente numeral 10:

funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares; 6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta; 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga; 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y 9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y	

respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado. **(*)**	**"10. Ejecutar conductas de acoso sexual, que consistan en solicitar -o realice solicitudes- de favores de naturaleza sexual, sea para sí, sea para una tercera persona, o presentar un comportamiento no consentido de connotación sexual que provoque en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, sea que se trate de conductas reiteradas o habituales.".**

PROYECTO DE LEY
ARTÍCULO TRANSITORIO.- Las Municipalidades, Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones Municipales tendrán 60 días desde la publicación de la presente ley, para tener en vigencia el protocolo interno para la prevención y sanción del acoso sexual en el ámbito municipal. Las Municipalidades, Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones Municipales que, al momento de publicación de la ley, ya cuenten con protocolos y reglamentos para la prevención y sanción del acoso sexual dentro del ámbito municipal, tendrán 60 días desde la publicación de la presente ley, para adecuar dichos protocolos o reglamentos a la normativa de la presente ley.